

Modifican varios artículos del Decreto Ley 20530, referido a la pensión de sobrevivientes

LEY No. 25008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEX SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Modifícanse los Artículos 25º, 27º, 33º, 36º y, el inciso b) del Artículo 34º, del Decreto Ley No. 20530, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 25º.— La pensión de sobrevivientes, cuando existiera minusvalía, que cause el trabajador que fallezca encontrándose en servicio, será igual al 100% de la pensión de cesantía a que tenga derecho.

Si existiera entre los sobrevivientes un minusválido, la pensión que a éste le corresponda se actualizará con los incrementos decretados por el alza del costo de vida".

"Artículo 27º.— La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista, será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento.

Si existiera entre los sobrevivientes, un minusválido, la pensión que a éste le corresponda se irá actualizando con los incrementos decretados por el alza del costo de vida".

"Artículo 33º.— No genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado su matrimonio, salvo en los casos siguientes:

a) Que el fallecimiento se haya producido por accidente;

b) Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes;

c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento; o,

d) Que el cónyuge sea minusválido".

"Artículo 34º.— Tienen derecho a pensión de orfandad:

b) Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental".

"Artículo 36º.— La pensión de ascendiente corresponde al padre, a la madre o a ambos por partes iguales, en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad, siempre que acrediten haber dependido económicamente del trabajador a su fallecimiento y carecer de renta afecta e ingresos superiores al monto de la pensión. Si alguno de ellos fuera minusválido será de aplicación el último párrafo del Artículo 27º de la presente Ley".

Artículo 2º.— Para que el sobreviviente minusválido pueda acogerse a los beneficios de la presente Ley, la incapacidad física o mental para el trabajo debe ser declarada judicialmente.

Artículo 3º.— Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4º.— La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

ALBERTO FRANCO BALLESTER, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.